

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I

Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Riego y Avenamiento
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – <i>Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</i> – Arts. 5, 9 y 13
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de irrigación con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Tratamiento de Desechos Sólidos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – <i>Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</i> – Arts. 5, 9 y 13
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios de tratamiento de desechos sólidos con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector: Servicios Marítimos y Servicios Aéreos Especializados

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 11.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley No. 7593 del 9 agosto de 1996 – *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos* – Arts. 5, 9 y 13

Descripción: Servicios Transfronterizos

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos y aéreos especializados en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7221 del 6 de abril 1991 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos</i> – Arts. 5, 6, 8, 10, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 Decreto Ejecutivo No. 22688-MAG-MIRENEM del 22 de noviembre de 1993 – <i>Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica</i> – Arts. 6, 7 y 9 Decreto Ejecutivo No. 29410 del 2 de marzo del 2001 – <i>Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos</i> – Arts. 6, 20 y 22 Ley No. 5230 del 2 de julio de 1973 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica</i> – Arts. 3 y 9 Decreto Ejecutivo No. 6419-MEIC del 18 de octubre de 1976 – <i>Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica</i> – Arts. 4, 5 y 37 Ley No. 5142 del 30 de noviembre de 1972 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica</i> – Arts. 2, 9 y 10 Decreto Ejecutivo No. 3503-S del 6 de febrero de 1974 – <i>Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica</i> – Art. 2 y 6 Ley No. 5784 del 19 de agosto de 1975 – <i>Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica</i> – Arts. 2, 6, 9, 10, 14 y 15 Ley No. 4925 del 17 de diciembre de 1971 – <i>Reforma Integral a la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos</i> – Arts. 5, 9, 11, 13, 14 y 52

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 3414-T del 3 de diciembre de 1973 –
*Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y
Arquitectos de Costa Rica* – Arts. 1, 3, 7, 9 y 54

*Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de
Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica*, aprobado en la Sesión 4-82-
A.E.R., del 6 de diciembre de 1982 – Arts. 7 y 8

*Reglamento Especial para Determinar Inopia de Profesionales
para los Efectos de Miembro Temporal o Incorporación de
Extranjeros al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de
Costa Rica*, aprobado en la Sesión 45-82-GE de diciembre de 1982 –
Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

Ley No. 1038 del 19 de agosto de 1947 – *Ley de Creación del
Colegio de Contadores Públicos* – Arts. 3, 4, 12 y 15

Ley No. 3455 del 14 de noviembre de 1964 – *Ley Orgánica del
Colegio de Médicos Veterinarios* – Arts. 2, 4, 5, 7 y 27

Decreto Ejecutivo No. 19184-MAG del 10 de julio de 1989 –
Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios
– Arts. 6, 7, 10, 11, 19 y 24

Ley No. 2343 del 4 de mayo de 1959 – *Ley Orgánica del Colegio de
Enfermeras de Costa Rica* – Arts. 2, 22, 23, 24 y 28

Decreto Ejecutivo No. 11 del 10 de agosto de 1961 – *Reglamento de
la Ley Número 2343 del 4 de mayo de 1959 que Crea el Colegio de
Enfermeras de Costa Rica* – Arts. 9, 10, 53, 54 y 67

Ley No. 7764 del 17 de abril de 1998 – *Código Notarial* – Arts. 3 y
10

Ley No. 1269 del 2 de marzo de 1951 – *Ley Orgánica del Colegio
de Contadores Privados de Costa Rica*– Arts. 2 y 4

Ley No. 6038 del 13 de enero de 1977 – *Ley Orgánica del Colegio
de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica* – Arts. 5, 10, 14,
15, 16, 17, 18, 19, 20 y 71

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 11275-P del 27 de febrero de 1980 –
*Reglamento a la Ley Orgánica de Químicos e Ingenieros Químicos
de Costa Rica* – Arts. 1, 2, 3, 8, 9 y 83

Ley No. 3019 del 9 de agosto de 1962 – *Ley Orgánica del Colegio
de Médicos y Cirujanos* – Arts. 4, 5 y 7

Decreto Ejecutivo No. 23110-S del 22 de marzo de 1991 –
Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos
– Art. 10

Decreto Ejecutivo No. 2613-SPSS del 3 de noviembre de 1972 –
*Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de
Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en
Materias Médico Quirúrgicas* – Arts. 1 y 4

Ley No. 3838 del 19 de diciembre de 1966 – *Ley Orgánica del
Colegio de Optometristas de Costa Rica* – Arts. 6 y 7

Ley No. 4420 del 18 de septiembre de 1969 – *Ley Orgánica del
Colegio de Periodistas de Costa Rica* – Arts. 2, 24, 25 y 27

Decreto Ejecutivo No. 14931 del 20 de octubre de 1983 – *Reforma
al Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de
Costa Rica* – Arts. 5, 6 y 26

Ley No. 7106 del 4 de noviembre de 1988 – *Ley Orgánica del
Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas* – Arts. 6, 26 y 29

Decreto Ejecutivo No. 19026-P del 31 de mayo de 1989 –
*Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en
Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales* – Arts. 1, 10, 12,
19, 21 y 22

Ley No. 8356 del 12 de junio del 2002 – *Reforma Ley Orgánica del
Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas* – Art. 1

Ley No. 4288 del 12 de diciembre de 1968 – *Ley Orgánica del
Colegio de Biólogos* – Arts. 6 y 7

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 39 del 6 de marzo de 1970 – *Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica* – Arts. 10, 11, 16, 17, 18 y 19

Reglamento a la Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica, aprobado en la Asamblea General Ordinaria del 2 de octubre de 1991 – Arts. 12 y 17

Ley No. 7537 del 22 de agosto de 1995 – *Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación* – Arts. 6 y 8

Ley No. 8142 del 17 de octubre del 2001 – *Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales* – Art. 6

Decreto Ejecutivo No. 30167-RE del 25 de enero del 2002 – *Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales* – Art. 10

Ley No. 7105 del 31 de octubre de 1988 – *Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas de Costa Rica* – Arts. 4, 6, 15, 19 y 20

Decreto Ejecutivo No. 20014-MEIC del 19 de septiembre de 1990 – *Reglamento General de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica* – Arts. 10, 14 y 17

Ley No. 7503 del 3 de mayo de 1995 – *Ley Orgánica del Colegio de Físicos* – Arts. 6 y 10

Decreto Ejecutivo No. 28035-MINAE-MICIT del 14 de abril de 1999 – *Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos* – Arts. 6, 7, 10, 11, 18 y 21

Ley No. 6144 del 28 de noviembre de 1977 – *Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica* – Arts. 4, 5 y 6

Reglamento General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, aprobado en la Sesión No. 3 de la Asamblea General Ordinaria del 09 marzo de 1979 – Arts. 9, 10 y 11

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Decreto Ejecutivo No. 28595-S del 23 de marzo del 2000 –
*Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en
Quiropráctica* – Art. 15

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados (i.e., Notarios), Cirujanos Dentistas, Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, todos los profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos (Peritos - Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas Computación e Informática, Enfermeras y Traductores e Intérpretes oficiales, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación, así como un cierto número mínimo de años de residencia. El número de años varía de un colegio profesional a otro, pero usualmente se encuentra en un rango entre dos a cinco años.

Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Abogados (i.e., Notarios), Químicos e Ingenieros Químicos, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales y Físicos, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación.

Únicamente profesionales costarricenses debidamente incorporados al *Colegio de Ingenieros Agrónomos* podrán prestar servicios a las empresas consultoras en ciencias agropecuarias que operen en Costa Rica, para cumplir con el requisito legal del 50 por ciento del tiempo profesional total de asesoría.

Los trabajos de consultoría o asesoría en el campo

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

de las ciencias agropecuarias, que se efectúen en Costa Rica bajo los auspicios de gobiernos extranjeros o de instituciones internacionales, serán dirigidos de forma compartida por costarricenses incorporados al Colegio en conjunto con extranjeros.

Los profesionales extranjeros especialistas en ciencias políticas y relaciones internacionales sólo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas, cuando sean miembros activos del Colegio Profesional y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses.

Para mayor certeza, sujeto a las condiciones y términos de la legislación aplicable, los siguientes Colegios Profesionales podrán otorgar licencias temporales para el ejercicio temporal de la profesión en Costa Rica para: Biólogos, Economistas y Científicos Sociales, Especialistas en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Cirujanos Dentistas, Farmacéuticos, Físicos, Profesionales en Informática y Computación, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros y Arquitectos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Periodistas, Psicólogos, Químicos e Ingenieros Químicos y Quiroprácticos.

Para mayor certeza, ninguna de las medidas listadas en esta ficha del Anexo restringe a las empresas en Costa Rica para de otra manera emplear a profesionales extranjeros de conformidad con la legislación costarricense para ejecutar contratos.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Zona Marítimo Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5) Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6043 del 2 de marzo de 1977 – <i>Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre</i> – Arts. 9, 10, 11 y 12 y Capítulos 3 y 6
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u>

Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o de actividad en la zona marítimo terrestre.¹ Dicha concesión no se otorgará a o se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años; (b) sociedades con acciones al portador; (c) sociedades o entidades domiciliadas en el exterior; (d) entidades constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) entidades cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un 50 por ciento a extranjeros.

En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros 50 metros contados desde la línea de pleamar ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.

¹ La zona marítimo terrestre es la franja de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de Costa Rica.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3) Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965 – <i>Reglamento del Transporte Internacional de Personas</i> – Arts. 1, 3, 4, 5, 9, 15 y 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 4 de octubre de 1991 – Art. 1 Ley No. 3503 del 10 de mayo de 1965 – <i>Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores</i> – Arts. 1, 3, 4, 6, 10, 11 y 25 Decreto Ejecutivo No. 31180-MOPT del 24 de abril del 2003 – <i>Regula el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Modalidad de Taxi</i> – Art. 1 Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 – <i>Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis</i> – Arts. 1, 2, 3, 29, 30 y 33 Decreto Ejecutivo No. 5743-T del 12 de febrero de 1976 – <i>Reglamento a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis</i> – Arts. 1, 2, 5 y 14 Decreto Ejecutivo No. 28913-MOPT del 13 de septiembre del 2000 – <i>Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado para el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi</i> – Arts. 1, 3 y 16 Ley No. 5066 del 30 de agosto de 1972 – <i>Ley General de Ferrocarriles</i> – Arts. 1, 4, 5 y 41 Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999 – <i>Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses</i>

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente – Art. 1

Decreto Ejecutivo No 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 –
*Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de
Transporte Automotor Remunerado de Personas – Arts. 2, 3, 4 y 5*

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – *Ley de la Autoridad
Reguladora de los Servicios Públicos – Arts. 5, 9, 10 y 13*

Descripción:

Servicios Transfronterizos e Inversión

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas definido en los Artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 – *Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas*). Dichas concesiones deberán ser otorgadas mediante licitación, y únicamente se licitará la explotación de una línea cuando el *Ministerio de Obras Públicas y Transportes* haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.

Cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes que la extranjera, tratándose de personas físicas o jurídicas.

Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un 60 por ciento con aportaciones de ciudadanos de Centroamérica.

En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.

Se requerirá un permiso para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros por vía terrestre. Nuevas concesiones

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de permisos o concesiones para suministrar el servicio doméstico remunerado de transporte de pasajeros por vía terrestre, basado en la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

El *Ministerio de Obras Públicas y Transportes* se reserva el derecho de fijar anualmente el número de concesiones que se otorgarán en cada distrito, cantón y provincia para los servicios de taxi. Únicamente se podrá otorgar una concesión de taxi para cada persona física y cada concesión otorga el derecho de operar únicamente un vehículo. Las licitaciones para concesión de taxis se conceden con base a un sistema de puntos, el cual otorga ventaja a los proveedores existentes.

Cada concesión para prestar servicios públicos regulares de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, excluyendo taxis, únicamente podrá ser otorgada a una persona, a menos que una prueba de necesidades económicas evidencie la necesidad de contar con proveedores adicionales. Adicionalmente, una persona física no podrá poseer más de dos empresas ni podrá ser accionista mayoritario en más de tres empresas operando rutas diferentes.

Los permisos para proveer servicios de transporte de personas en autobuses no turísticos dentro del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica, deberán ser otorgados únicamente una vez que se haya demostrado que el servicio regular de autobús público no puede satisfacer la demanda.

Costa Rica se reserva el derecho de mantener monopolio del transporte por ferrocarriles. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones a particulares. Las concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10) Acceso a Mercados (Artículos 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31363 del 02 de junio del 2003 – <i>Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga</i> – Art. 69 Decreto Ejecutivo No. 15624-MOPT del 28 de agosto de 1984 – <i>Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local</i> – Arts. 8, 9, 10 y 12 Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – <i>Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</i> – Arts. 5, 9 y 13
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> Solamente las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte automotor de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha persona jurídica deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos 51 por ciento de su capital deberá pertenecer a costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén igualmente en manos de costarricenses. Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas o matrículas extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolque o semirremolques matriculados en cualquiera de los países centroamericanos. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Costa Rica se reserva el derecho de otorgar concesiones para el suministro de servicios de transporte de carga por ferrocarril con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Acceso a Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – <i>Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</i> – Arts. 5, 9 y 13 Ley No. 104 del 06 de junio de 1853 – <i>Código de Comercio de 1853- Libro III Del Comercio Marítimo</i> – Arts. 537 y 580 Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941 – <i>Ley de Abanderamiento de Barcos</i> – Arts. 41 y 43 Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958 – <i>Ley de Servicio de Cabotaje de la República</i> – Arts. 5, 7, 8, 9, 11 y 12 Decreto Ejecutivo No. 66 del 4 de noviembre de 1960 – <i>Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República</i> – Arts. 10, 11, 12, 15 y 16 Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981 – <i>Reglamento del Registro Naval Costarricense</i> – Arts. 8, 10, 11, 12 y 13 Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994 – <i>Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble</i> – Art. 5
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el servicio de cabotaje con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio. Una concesión para suministrar el servicio de cabotaje sólo se otorgará a ciudadanos costarricenses o a sociedades constituidas conforme a las leyes de Costa Rica, de cuyo capital un 60 por ciento de las acciones pertenezca a costarricenses. Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

domiciliadas en Costa Rica y los representantes de compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de 50 toneladas para uso no comercial.

Toda persona física o jurídica, radicada en el extranjero que sea propietaria de una o varias embarcaciones de matrícula extranjera localizadas en Costa Rica, deberá nombrar y mantener un agente o representante legal en Costa Rica, que actúe como enlace con las autoridades oficiales en todos los asuntos relacionados con la embarcación.

El comercio y cabotaje turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.

Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.

Al menos diez por ciento de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 11.3) Presencial Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – <i>Ley General de Aviación Civil</i> – Arts. 143, 156, párrafos 3 y 4, y 179 Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 – <i>Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación</i> – Arts. 5 y 6 Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 – <i>Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense</i> – Art. 20 y 38 Decreto Ejecutivo No. 4637- T del 18 de febrero de 1975 – <i>Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico</i> – Art. 23 Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre del 2003 – <i>Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola</i> – Arts. 10, 11, 13, 24 y 41 Decreto Ejecutivo No. 28262-MOPT del 1 de noviembre de 1999 – <i>Reglamento de Certificados de Operador Aéreo (COA), Certificados Operativos y Autorizaciones de Operación (RAC 119)</i> – Secciones 119.33 y 119.47
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Las empresas costarricenses interesadas en obtener un certificado de explotación para cualquier servicio aeronáutico, incluyendo servicios aéreos especializados, deben comprobar que el control efectivo y la dirección de la empresa, y por lo menos el 51 por ciento del capital, se encuentra en poder de costarricenses.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.

Todo poseedor de un certificado de explotación deberá mantener en Costa Rica una base de operación y mantenimiento.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Trato de Nación más Favorecida (Artículo 10.4) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – <i>Ley General de Aviación Civil</i> – Arts. 36, 37, 42, 149, 156 y 179 Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 – <i>Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación</i> – Arts. 5 y 6 Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 – <i>Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense</i> – Art. 20 y 38 Decreto Ejecutivo No. 4637-T del 18 de febrero de 1975 – <i>Reglamento de Licencias para Personal Técnico Aeronáutico</i> – Art. 23
Descripción:	<u>Inversión</u> Solamente las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte aéreo local, ya sean regulares o no regulares. Con el fin de suministrar estos servicios, las personas jurídicas costarricenses deberán reunir los siguientes requisitos: (a) al menos el 51 por ciento de su capital debe ser propiedad de costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa deberán estar en manos de costarricenses. Los extranjeros no podrán ser miembros de la Junta Directiva de dichas empresas. Sólo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el <i>Registro Aeronáutico Costarricense</i> aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.

En ausencia de acuerdos o convenciones, certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector: Guías de Turismo

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Decreto Ejecutivo No. 31030-MEIC-TUR del 17 de enero del 2003 –
Reglamento de los Guías de Turismo – Art. 11

Descripción: Servicios Transfronterizos

Sólo los costarricenses podrán optar por licencias de guía turístico.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Agencias de Viajes y Turismo
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículos 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5339 del 24 de agosto de 1973 – <i>Ley Reguladora de las Agencias de Viajes</i> – Art. 8 Decreto Ejecutivo No. 24863-H-TUR del 5 de diciembre de 1995 – <i>Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico</i> – Art. 16
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de agencias de viajes autorizadas para operar en Costa Rica con base en la demanda de ese servicio.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros – Auxiliares de Agente Aduanero – Transportistas Aduaneros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7557 del 20 octubre de 1995 – <i>Ley General de Aduanas y sus reformas</i> – Arts. 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49 Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996 – <i>Reglamento a la Ley General de Aduanas</i> – Arts. 77, 78 y 113
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Sólo las personas o empresas que tengan un representante legal y casa matriz en Costa Rica, podrán actuar como transportista aduanero, agente de carga internacional, depositario aduanero u otro auxiliar de la función pública aduanera. Sólo los costarricenses podrán operar como agentes aduaneros.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Relacionados con las Telecomunicaciones – Radio y Televisión
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10) Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> – Art.121 párrafo 14 Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – <i>Ley de Radio y Televisión</i> – Arts. 1, 2, 3 y 7 Decreto Ejecutivo No. 21 del 29 de septiembre de 1958 – <i>Reglamento para la Operación de Radiodifusoras de Televisión</i> – Art. 4 Decreto Ejecutivo No. 63 del 11 de diciembre de 1956 – <i>Reglamento de Estaciones Inalámbricas</i> – Arts. 7, 13, 15 y 30
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser suministrados por la administración pública o por particulares, de conformidad con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Sólo los costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a costarricenses, podrán establecer o manejar una empresa que suministre servicios inalámbricos. Esta restricción no se aplica al establecimiento y operación de estaciones de radioaficionados, pero no se concederán derechos a un extranjero con residencia en Costa Rica, cuando el país de origen de ese extranjero no conceda ese mismo derecho a costarricenses.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sólo los costarricenses o las personas jurídicas de acciones nominativas y que sean propiedad de costarricenses podrán obtener una licencia para operar servicios de radiodifusión de Ultra Alta Frecuencia (UHF).

Sólo costarricenses o personas jurídicas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a costarricenses podrán obtener una licencia o adjudicación de un canal de televisión libre para señales originadas en Costa Rica.

Sólo costarricenses o personas jurídicas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a costarricenses podrán obtener una licencia para operar estaciones de radio; radioaficionados; radio-televisión; y estaciones de difusión marítima, aeronáutica, meteorológica y privadas.

Los directores o administradores de personas jurídicas que prestan servicios de radio y televisión deben ser costarricenses por nacimiento o con más de diez años de naturalización.

El derecho de establecer estaciones radiográficas en Costa Rica para la transmisión y recepción de mensajes oficiales, está permanentemente reservada al Estado y no está sujeta a concesión.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Distribución al Detalle y al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993 – <i>Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope “Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas”</i> – Art.1 Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – <i>Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos</i> – Arts. 5, 9 y 13
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> La distribución al por mayor de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – está sujeto al monopolio del Estado. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para la distribución al detalle de petróleo crudo y sus derivados – incluyendo gasolina, asfalto y nafta – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Relacionados con Minería – Exploración de Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Costa Rica – Art. 121</i> <i>Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994 – Ley de Hidrocarburos –</i> <i>Arts. 1 y 22</i> Decreto Ejecutivo No. 24735-MIRENEM del 29 de septiembre de 1995 – <i>Reglamento a la Ley de Hidrocarburos – Art. 17</i> Decreto Ejecutivo No. 28148-MINAE del 30 de agosto de 1999 – <i>Reglamento de Cesión de Derechos y Obligaciones de Contratos de</i> <i>Exploración y Explotación de Hidrocarburos – Art. 3</i>
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Si el que recibe una concesión para la exploración de hidrocarburos u otros servicios relacionados con la minería de hidrocarburos está organizado de conformidad con la legislación de un país extranjero, éste deberá contar con una sucursal y un representante legal en Costa Rica.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Minería y Servicios Relacionados con Minería –Minerales diferentes de los Hidrocarburos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4) Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> – Art. 121, párrafo 14 Ley No. 6797 del 4 de octubre de 1982 – <i>Código de Minería</i> – Arts. 1, 4, 6, 7, 9, 11, 66, 67, 69, 70, 71 y 74
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> La exploración y otros servicios relacionados con la minería de cualesquiera minerales radioactivos en Costa Rica podrán ser suministrados únicamente por el Estado o por particulares bajo la modalidad de una concesión, de conformidad con la Constitución Política. Concesiones para minería o exploración de minerales diferentes de los hidrocarburos no podrán ser otorgadas a gobiernos extranjeros o sus representantes. Los concesionarios que sean empresas organizadas de conformidad con una legislación extranjera o las personas físicas concesionarias sin residencia en Costa Rica deberán nombrar un representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma para adquirir derechos y obligaciones en nombre de su representada- sea persona física o jurídica- y deberán además mantener una oficina en Costa Rica. Los bancos del Sistema Bancario Nacional no otorgarán préstamos en una suma superior al diez por ciento del total de la inversión a personas jurídicas con más de un 50 por ciento de capital extranjero. Sólo los individuos están facultados para constituir cooperativas de minería y el 75 por ciento de los miembros deben ser nacionales costarricenses.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Científicos y de Investigación
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 – <i>Ley de Biodiversidad</i> – Art. 63
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Los nacionales extranjeros o las personas jurídicas con domicilio en el exterior que suministran servicios de investigación científica y bioprospección ² , con respecto a la biodiversidad ³ en Costa Rica, deberán designar un representante legal con residencia en Costa Rica.

² La bioprospección incluye la búsqueda sistemática, clasificación e investigación, para propósitos comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos u otros productos con un valor económico real o potencial, encontrado en la biodiversidad.

³ La biodiversidad incluye la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, encontrados en la tierra, el aire, ecosistemas acuáticos o marinos, o en cualquier otro ecosistema ecológico, así como la diversidad entre especies y entre las especies y los ecosistemas de los que forman parte. La biodiversidad también incluye los elementos intangibles tales como: el conocimiento, la innovación y las prácticas tradicionales - individuales o colectivas - con valor económico real o potencial, asociados con recursos genéticos o bioquímicos, protegidos o no por derechos de propiedad intelectual o por sistemas de registro *sui generis*.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Zonas Francas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 – <i>Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Art. 22 Decreto Ejecutivo No. 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001 – <i>Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas</i> – Arts. 55 y 57
Descripción:	<u>Inversión</u> Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica no podrá introducir más de un 25 por ciento de sus ventas totales de productos ni más de 50 por ciento de sus ventas totales de servicios al territorio aduanero costarricense. Una empresa acogida al Régimen de Zonas Francas en Costa Rica, que solamente reempaca o redistribuye mercancías, pero que no los altera, no podrá introducir tales productos al territorio aduanero costarricense.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios relacionados con la Agricultura y la Silvicultura
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 – <i>Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Arts. 28, 29, 31, 38, 39, 64 y 66 Decreto Ejecutivo No. 26435-MINAE del 1 de octubre de 1997 – <i>Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre</i> – Art. 32
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Una licencia para la recolecta científica o cultural de especies se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y seis meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales y los residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener la licencia arriba descrita.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 10.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Costa Rica – Art. 6</i> <i>Ley 190 del 28 de septiembre de 1948 – Ley de Pesca y Caza Marítimas – Art. 7</i> <i>Ley No. 6267 del 29 de agosto de 1978 – Reforma a la Ley de Pesca y Barcos de Bandera Extranjera en Mar Patrimonial – Arts. 3, 5 y 14</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 5 de enero de 1995 – Reglamento Regulador del Procedimiento para Otorgar Licencias de Pesca a Buques Extranjeros que Deseen Ejercer la Actividad de Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses – Art. 6</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23 de junio de 1981 – Reserva con Exclusividad la Pesca para Fines Comerciales a Costarricenses – Art. 1</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 17658-MAG del 17 de julio de 1987 – Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico – Arts. 1, 2 y 3</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva de sus aguas territoriales en una distancia de 12 millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

La pesca del camarón y del pescado de escamas sólo podrá permitirse en Costa Rica con embarcaciones construidas en el país y con maderas y mano de obra nacionales.

Las embarcaciones de bandera extranjera podrán pagar un canon menor y beneficiarse de que se les prorrogue en forma automática su permiso de pesca si éstos suministran su captura a empresas nacionales. Empresas nacionales son aquellas en las que al menos un 51 por ciento de su capital pertenece a costarricenses.

La pesca comercial dentro de las 12 millas de las aguas territoriales de Costa Rica está exclusivamente reservada a costarricenses y a las personas jurídicas costarricenses en las que al menos un 51 por ciento de su capital pertenece a costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con embarcaciones que ondeen la bandera nacional.

La captura de camarón con fines comerciales en aguas territoriales costarricenses del Océano Pacífico, esta reservada a embarcaciones de bandera y registro nacional pertenecientes a costarricenses.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector: Energía Eléctrica

Obligaciones Afectadas: Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Presencia Local (Artículo 11.5)
Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: *Constitución Política de la República de Costa Rica – Art. 121*

Ley No. 7200 del 28 de abril de 1990 – *Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela* – Arts. 1, 2, 3, 5, 7 y 26 modificada por la Ley No. 7508 del 09 de mayo de 1995 – *Ley sobre Reforma a la Ley que Autoriza la Generación Autónoma o Paralela* – Arts. 2 y 3

Ley No. 7789 del 30 de abril de 1998 – *Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia* – Art. 15

Decreto Ejecutivo No. 20346 MIRENEM del 21 de marzo de 1991 – *Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela* – Arts. 4, 5, 6 y 8

Decreto Ejecutivo No. 24866-MINAE del 12 de diciembre de 1995 – *Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia* – Art. 34

Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – *Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos* – Arts. 5, 9 y 13

Ley No. 8345 del 20 de febrero del 2003 – *Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional* – Arts. 1, 2, 3, 6, 7, 9, 11, 12 y 13

Descripción: Servicios Transfronterizos e Inversión

Costa Rica se reserva el derecho de otorgar por legislación concesiones para la transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica sobre la base de la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Para mayor certeza, las siguientes empresas cuentan actualmente con concesiones para prestar estos servicios: *Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*; *Empresa de Servicios Públicos de Heredia*; *Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC)*; *Compañía Nacional de Fuerza y Luz*; y asociaciones cooperativas, consorcios cooperativos y empresas de servicio público municipal sujetas a las disposiciones de la Ley No. 8345.

Todas estas empresas podrán participar en alianzas estratégicas con empresas públicas o privadas para suministrar sus servicios, sujeto a las disposiciones estipuladas por la ley. En el caso de la *Empresa de Servicios Públicos de Heredia*, no menos del 51 por ciento del capital de la empresa privada deberá pertenecer a costarricenses.

Los particulares podrán invertir en actividades para la operación de centrales eléctricas de capacidad limitada⁴ que no exceda los 20.000 kW, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) El *ICE* podrá comprar electricidad a las empresas en las cuales, no menos del 35 por ciento del capital pertenece a costarricenses.
- (b) Las empresas organizadas de conformidad con la legislación extranjera y que suscriben un contrato de compra de energía con el *ICE*, deberán establecer una sucursal en Costa Rica.

⁴ Para mayor certeza, el *ICE* podrá autorizar la operación de una central de capacidad limitada, siempre que la energía generada por todas las centrales privadas en Costa Rica no represente más del 15 por ciento del total de la energía producida por todas las centrales públicas y privadas en el sistema eléctrico nacional. También para mayor certeza, cualquier energía hidráulica generada en el dominio público deberá ser suministrada únicamente por el Estado o por empresas privadas que tengan una concesión, de conformidad con la Constitución.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Enseñanza Superior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 10.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 30431 del 23 de abril del 2002 – <i>Reglamento de la Educación Superior Parauniversitaria</i> – Arts. 6 y 61, párrafo (d)
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> No menos del 85 por ciento del personal docente, personal docente administrativo y personal de alta dirección de un instituto privado de educación superior deberá ser costarricense.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Profesionales en Salud Humana – Médicos y Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Microbiólogos, Farmacéuticos, Enfermeras y Nutricionistas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7559 del 9 de noviembre de 1995 – <i>Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud</i> – Arts. 2, 3, 5, 6 y 7</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25068 del 21 de marzo de 1996 – <i>Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud</i> – Arts. 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25841-S del 5 de febrero de 1997 – <i>Reforma al Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud</i> – Art. 1</p>
Descripción:	<p><u>Servicios Transfronterizos</u></p> <p>Los médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras y nutricionistas deberán realizar el equivalente a un año continuo de servicio social obligatorio remunerado.</p> <p>Las plazas de servicio social obligatorio se adjudicarán por sorteo. Cuando existan suficientes plazas para todos los aspirantes para realizar el servicio social obligatorio, los aspirantes costarricenses tendrán prioridad sobre los aspirantes extranjeros con respecto a la asignación de una plaza específica.</p> <p>Si el número de plazas ofrecidas para el sorteo es menor que el número de aspirantes, tendrán prioridad los aspirantes costarricenses a escoger libremente si participan o no en el sorteo. Dicha escogencia será respetada siempre y cuando el número de participantes que no desee escoger plaza sea igual o inferior al número de plazas faltantes. Cuando el número de aspirantes costarricenses que no deseen participar en el sorteo sea mayor que el número de plazas faltantes, se procederá a realizar una rifa entre ellos para determinar quienes participarán en el sorteo.</p>

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Si una vez realizada la escogencia por los aspirantes costarricenses persistiese un faltante de plazas, el mismo procedimiento se aplicará para el sorteo de plazas entre aspirantes extranjeros.

Sujeto a las condiciones y términos incluidos en la legislación y regulaciones aplicables a cada categoría profesional arriba listada, para el ejercicio temporal de la profesión se podrá eximir del requisito de realizar el servicio social obligatorio.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Audiovisuales – Publicidad – Servicios de Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 10.9) Presencia Local (Artículo 11.5) Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3) Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6220 del 20 de abril de 1978 – <i>Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad</i> – Art. 3 Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – <i>Ley de Radio y Televisión</i> – Art. 11 Decreto Ejecutivo No. 12764-G del 22 de junio de 1981 – <i>Reglamenta Ley de Publicidad</i> – Arts. 1 y 5
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> Los medios de difusión masiva y los servicios de publicidad, sólo podrán ser proporcionados por sociedades incorporadas en Costa Rica con acciones nominativas o bajo la forma de “ <i>sociedades personales</i> ” de conformidad con la legislación costarricense. Los programas de radio y televisión deberán respetar las siguientes reglas: <ul style="list-style-type: none">• Si los comerciales consistieren en tonadas (<i>jingles</i>) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma cada vez que se transmita al aire el comercial en televisión doméstica. De los comerciales que transmita al aire cada estación doméstica de televisión o que proyecte una sala de cine, solamente el 30 por ciento podrá ser de procedencia extranjera.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

- Los comerciales importados por medios físicos desde fuera de la región centroamericana y transmitidos al aire en la televisión doméstica pagarán un impuesto equivalente al 100 por ciento de su valor de producción declarado. Los comerciales de radio, cine o televisión son considerados nacionales cuando son producidos en cualquiera de los países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en la materia.
- El número de programas de radio y radionovelas grabadas en el extranjero no podrán exceder el 50 por ciento del total de las puestas por día al aire en transmisiones de estaciones domésticas de radio.
- El número de programas filmados o grabados en el extranjero podrá estar limitado al 60 por ciento del total de los programas puestos por día al aire en transmisiones de televisión doméstica.

Los comerciales de radio, cine o televisión, son considerados nacionales cuando al menos 90 por ciento de la tonada (o *jingle*) haya sido compuesta o arreglada por costarricenses y no menos del 90 por ciento de la imagen, ha sido dibujada, fotografiada, impresa, filmada o grabada en video por costarricenses y cuando al menos el 90 por ciento del personal técnico que participe en la producción sea costarricense.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 14931-C del 20 de octubre de 1983 – <i>Reforma Reglamento Ley Orgánica Colegio Periodistas</i> – Arts. 6 y 26 Decreto Ejecutivo No. 15294-C del 27 de febrero de 1984
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Salvo previa autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica. La Junta Directiva del <i>Colegio de Periodistas</i> podrá otorgar a los extranjeros no residentes permisos especiales para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogables siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del <i>Colegio de Periodistas</i> . Si el <i>Colegio de Periodistas</i> decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el <i>Colegio de Periodistas</i> podrá otorgar a un extranjero no residente en el país que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Deportivos y otros Servicios de Esparcimiento
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4) Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7744 del 19 de diciembre de 1997 – <i>Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas</i> – Arts. 1, 12 y 21 Decreto Ejecutivo No. 27030-TUR-MINAE-MOPT del 20 de mayo de 1998 – <i>Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas</i> – Art. 52
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas y atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Las personas físicas extranjeras deberán nombrar a un representante con autoridad legal suficiente y con residencia permanente en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período máximo de dos años, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en Costa Rica, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático, pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Ferrocarriles, Puertos y Aeropuertos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4) Presencia Local (Artículo 11.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> – Art. 121, párrafo 14 <i>Ley No. 7762 del 14 de abril de 1998 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos</i> – Arts. 2, 3, 4, 5 y 31
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales – éstos últimos mientras se encuentren en servicio – no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en ninguna forma del dominio y control del Estado. El Poder Ejecutivo podrá otorgar concesiones de ferrocarriles, ferrovías, muelles y aeropuertos internacionales. Para el caso de los muelles de Limón, Moín, Caldera y Puntarenas, las concesiones sólo podrán ser otorgadas para trabajos futuros o expansiones. Toda empresa concesionaria de ferrocarriles deberá constituirse de conformidad con la legislación costarricense y tener su domicilio en Costa Rica.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios Inalámbricos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4) Trato Nacional (Artículos 10.3 y 11.2) Trato de Nación más Favorecida (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<i>Constitución Política de la República de Costa Rica</i> – Art. 121, párrafo 14 Ley No. 1758 del 19 de junio de 1954 – <i>Ley de Radio y Televisión</i> – Arts. 1, 2, 3 y 25
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos e Inversión</u> En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser suministrados por la administración pública o por particulares, de conformidad con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. El derecho de establecer estaciones radiográficas en Costa Rica para la transmisión y recepción de mensajes oficiales, está permanentemente reservada al Estado y no está sujeta a concesión. Sólo los costarricenses o las empresas cuyo capital pertenezca en no menos de un 65 por ciento a costarricenses, podrán establecer o manejar una empresa que suministre servicios inalámbricos. Esta restricción no se aplica al establecimiento y operación de estaciones de radioaficionados, pero no se concederán derechos a un extranjero con residencia en Costa Rica, cuando el país de origen de ese extranjero no conceda ese mismo derecho a costarricenses. No obstante las medidas listadas anteriormente, incluyendo cualesquiera requisitos relativos a la propiedad de capital por parte de costarricenses, Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio:⁵

- (i) servicios de redes privadas,⁶ a más tardar el 1 de enero del 2006;
- (ii) servicios de Internet,⁷ a más tardar el 1 de enero del 2006; y
- (iii) servicios inalámbricos móviles,⁸ a más tardar el 1 de enero del 2007.

⁵ Si Costa Rica requiere una licencia para la prestación de un servicio listado, Costa Rica tendrá a disposición las licencias dentro de los plazos establecidos en este subpárrafo.

⁶ **Servicios de redes privadas** (servicios de grupo cerrado de usuarios) significan las redes suministradas para comunicaciones sin interconexión al sistema público conmutado de telecomunicaciones en ninguno de sus extremos. Nada en este Anexo se entenderá en el sentido de impedir a Costa Rica que prohíba a las personas que operen redes privadas del uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

⁷ **Servicios de Internet** incluirán servicios de correo electrónico, extracción y procesamiento de información en línea y de bases de datos y servicios de intercambio electrónico de datos, y ofreciendo la posibilidad de acceso a la Internet.

⁸ **Servicios inalámbricos móviles** significan voz, datos y/o servicios de banda ancha prestados a través de medios radioeléctricos en bandas específicamente determinadas, utilizando equipo terminal móvil o fijo, usando celular, PCS (*Personal Communications Service-Servicios de Comunicación Personal*), satélite o cualquier otro tipo de tecnología similar que pueda ser desarrollada en el futuro para estos servicios.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 10 del 7 de octubre de 1936 – <i>Ley sobre la Venta de Licores</i> – Arts. 8, 11 y 16
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u>

Queda a juicio de las Municipalidades determinar el número de establecimientos de licores que pueden autorizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción. En ningún caso, éste número podrá exceder la siguiente proporción:

- (a) en las capitales de provincia, un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;
- (b) en todas las otras ciudades que cuenten con más de mil habitantes, un establecimiento que venda licores extranjeros por cada quinientos habitantes y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos habitantes;
- (c) las ciudades que no llegaren a mil habitantes, pero sí a más de quinientos, podrán tener dos establecimientos que vendan licores extranjeros y dos establecimientos que vendan licores domésticos; y
- (d) cualquier otra ciudad que tenga quinientos habitantes o menos, podrá tener un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos.

Ningún establecimiento para la venta de licores para el consumo será permitido fuera del perímetro de las ciudades o donde no exista autoridad policial permanente.

En remate público, ninguna persona podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos en la misma ciudad.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO I, Lista de Costa Rica

Sector:	Servicios de Venta de Lotería
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7395 del 3 de mayo de 1994 – <i>Ley de Loterías</i> – Art. 2 Ley No. 1387 del 21 de noviembre de 1951 – <i>Ley de Rifas y Loterías</i> – Art. 1
Descripción:	<u>Servicios Transfronterizos</u> La <i>Junta de Protección Social de San José</i> será la única administradora y distribuidora de lotería, excepto del “ <i>Juego Crea</i> ”. Toda lotería, tiempos, rifas y clubes que otorguen premios consistentes en el pago de dinero en efectivo están prohibidos, excepto del “ <i>Juego Crea</i> ” y aquellos emitidos por la <i>Junta de Protección Social de San José</i> .